

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. [REDACTED] S. [REDACTED] H. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/256-A, seguido a instancia de D<sup>a</sup> [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA [REDACTED], S.C.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

### LAUDO ARBITRAL

Valencia, 15 de mayo de 2017.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Don J. [REDACTED] S. [REDACTED] H. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, [REDACTED], y como demandada, la entidad COOPERATIVA [REDACTED], S.C.V., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

### ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 17 de octubre de 2017, habiendo sido aceptado el arbitraje en fecha 25 de octubre de 2017, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito de fecha 11 de julio de 2016, presentado ante el Consejo



Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 18 de julio del mismo año.

La demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la entidad [REDACTED], S.C.V., solicitando sea dictado Laudo por el que se decrete la nulidad del procedimiento de sanción con motivo del cambio de contador, y de la notificación efectuada y en todo caso de la sanción impuesta, así como de las facturas emitidas y cobradas señaladas en el escrito de demanda, y se repongan o revoquen las mismas con devolución de las cantidades cobradas por la Cooperativa con motivo de aquella, por indebidas, irregulares, y no ajustadas a derecho.

La parte demandante centra su reclamación en que la cooperativa demandada le notificó en fecha 20 de abril de 2016 comunicación con el asunto "notificación por fraude", realizada por el Consejo Rector de la Cooperativa, con fecha 18 del mismo mes y año, sancionando a la actora por falta muy grave con imposición de multa de 150 € y facturación de 12.593 kWh. En contestación a ello, la demandante presentó escrito ante la Asamblea de la Cooperativa recurriendo la sanción impuesta, contestando ésta en fecha 15 de junio de 2016 desestimando el recurso y manteniendo la sanción impuesta. También presentó alegaciones a la entidad demandada respecto a las facturas remitidas al cobro, siendo contestadas con rechazo a la solicitud formulada. La actora procedió al pago de la sanción y de las facturas emitidas por estos conceptos.

TERCERO.- La parte demandada presentó contestación a la demanda mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2016, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en la misma fecha.

Plantea en dicho escrito, en primer lugar, cuestión previa por inadecuación del procedimiento, por entender que los hechos que han dado origen al mismo se hallan fuera del marco regulador del Cooperativismo. En segundo lugar, y entrando en el fondo del asunto, la Cooperativa demandada rechaza los hechos tal y como se describen en la demanda, entendiendo que ha actuado correctamente y que se han seguido los procedimientos legales correspondientes, negando asimismo la nulidad pretendida de contrario.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 24 de noviembre de 2016 se requiere a ambas partes para que propongan los medios de prueba que estime procedentes, presentando ambas los oportunos escritos de proposición de prueba en tiempo y plazo. A través de providencia de fecha 16 de enero de 2017 se declaró la admisión de las pruebas propuestas y fueron declaradas procedentes por el Árbitro, y habiéndose practicado las mismas, se otorgó a las partes plazo para que presentaran



escrito de conclusiones, trámite que fue cumplimentado por ambas, conforme consta en el referido Expediente, aunque la parte demandada presentó dicho escrito de conclusiones fuera de plazo, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 2 de marzo de 2017.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal en la vigente Ley de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Debe atenderse en primer lugar a la cuestión previa de inadecuación de procedimiento planteada por la cooperativa demandada.

El art. 123 de la Ley Valenciana de Cooperativas prevé que la resolución de los conflictos que se planteen entre las cooperativas y sus socios el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá la competencia para el arbitraje de derecho a través de los letrados o expertos que designe el Consejo Valenciano del Cooperativismo, pudiendo emitir laudos arbitrales con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales estando previsto para ello que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de estos.

Y precisamente, el artículo 56 de los estatutos de la COOPERATIVA [REDACTED] S.C.V., prevé la cláusula compromisoria dentro del Capítulo VI titulado CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COOPERATIVO indicando que "La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por el Artículo 123 de la Ley.

No puede estimarse la inadecuación de procedimiento instada por la demandada, por cuanto:



1.- En primer lugar, el objeto social de la Cooperativa, según se desprende de su artículo 2º de los Estatutos Sociales, lo constituye la **producción y distribución de energía eléctrica y la comercialización de todo tipo de productos energéticos, en particular la energía eléctrica**, en los términos previstos en la ley, así como todos los servicios y actividades relacionados directa o indirectamente con dichas operaciones, tales como el comercio de maquinaria, materiales eléctricos y electrónicos, la prestación de servicios de telecomunicación y transmisión de voz, datos, imagen y sonido, y demás derivadas de lo anteriormente indicado **para los socios y familiares**, así como la defensa, información y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios, pudiendo realizar operaciones con terceros no socios, hasta el límite máximo del cincuenta por ciento de su actividad cooperativizada.

Tal y como se desprende de la reclamación realizada por la demandante, la cuestión a debatir se circunscribe al ámbito de la relación societaria que ésta mantiene con la cooperativa, consistente en el suministro de energía eléctrica por la entidad, y el pago por dicho suministro por parte del socio. Por lo tanto, la controversia generada deriva única y exclusivamente de la condición de socia de la actora para con la cooperativa demandada.

2.- En segundo lugar, el artículo 56 de los Estatutos Sociales contemplan la clausula compromisoria de sometimiento a la Conciliación y arbitraje cooperativo, por cuanto se indica que *"La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo reegulado por el Artículo 123 de la Ley"*.

A mayor abundamiento, debe indicarse que, pese a que los Estatutos Sociales de la cooperativa no contemplan un procedimiento sancionador, cuestión esta que debería ser tenida en consideración por la demandada en aras a una regulación del mismo, por ambas partes se ha seguido por vía interna un procedimiento sancionador análogo al establecido en la legislación en materia cooperativa. Así ya, la primera comunicación recibida por la actora (documento 1 de la demanda) indica la aplicación por la cooperativa a la socia de una sanción por falta muy grave por importe de 150 €, en reunión celebrada por el Consejo Rector el día 18 de abril de 2016. En contestación a esta comunicación, la demandante presentó escrito ante la Asamblea General en fecha 5 de mayo del mismo año (documento 2 de la demanda), siendo resuelto este escrito por la entidad demandada mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2016, resolución emitida por el Consejo Rector (documento 3 de la demanda).

3.- La socia cooperativa, hasta la fecha, sigue perteneciendo a la Cooperativa XXXXXXXXXX, no existiendo por lo tanto motivo alguno que pueda extraer la cuestión controvertida fuera del ámbito del arbitraje cooperativo.



**SEGUNDO.-** Pasando ya a analizar el fondo del asunto, la cuestión planteada se centra en la discrepancia surgida entre la socia y la cooperativa demandada, relativa a determinar si procede o no la nulidad de la sanción impuesta a la socia por importe de 150 € y el procedimiento seguido en el cambio de contador, así como de las facturas emitidas por la cooperativa con números 15016E-00413 y 15016E-00406.

Este Árbitro debe pasar a analizar los distintos motivos esgrimidos por la socia demandante en su escrito de demanda:

1.- En primer lugar, se alega por esta parte vulneración de los derechos de los consumidores, alegación que debe ser rechazada, por cuanto su cualidad de socia frente a la cooperativa, le hace ser acreedora tanto de los derechos como de las obligaciones inherentes a su pertenencia como tal. Además, por la misma tampoco se ha planteado reclamación alguna ante la Oficina del Consumidor.

2.- En segundo lugar, la actora habla de irregularidades por parte de la cooperativa, al cambiar el contador sin conocimiento expreso ni previo ni posterior a la actuación realizada. Las supuestas irregularidades respecto al cambio del contador no inciden de manera alguna al hecho objeto de la sanción, y por ello no van a ser valoradas por este Árbitro.

3.- Respecto a la ausencia de procedimiento sancionador en los Estatutos Sociales de la cooperativa, vuelvo a reiterar el contenido del punto 2 del fundamento de derecho primero, pero debe añadirse y destacarse que, pese a no existir el meritado procedimiento sancionador, se ha aplicado el artículo 13 de los Estatutos Sociales referente a las faltas y sanciones. Y ateniéndonos al contenido de dicho artículo, y cito textualmente "**El recurso ante la Asamblea Genral habrá de someterse inexcusablemente a decisión de la primera que se celebre, o incluso convocada expresamente al efecto, y se incluirá en el primer punto del orden del día**", se infiere que la cooperativa demandada debió incluir y debatir los motivos del recurso planteado por la actora en la Asamblea General, y no lo hizo, respondiendo a ésta con una resolución dictada por el propio Consejo Rector. Por ello, debe prosperar el motivo esgrimido por la actora respecto a que no se siguieron los cauces legales establecidos, y ello debe determinar la nulidad de la sanción impuesta por importe de 150 €.



4.- Por la socia demandante se hace referencia también a la ausencia de las prevenciones establecidas en los RD 1955/2000 y RD 1725/1984, respecto a la comunicación previa, autorización y presencia del abonado, instando por ello la nulidad de la sanción impuesta. Dicha alegación no debe prosperar, por cuanto el cambio de contador no ha influido en modo alguno en el enganche que la demandante realizó directamente a la red eléctrica.

5.- Se niega por la actora la manipulación del contador eléctrico, alegación que no puede prosperar, por cuanto la declaración de los dos técnicos no deja lugar a dudas. Al respecto, deviene de especial relevancia la prueba de las fotografías del contador manipulado. Siendo impugnadas las mismas junto con el resto de documentos por la parte demandante, dicha impugnación debe desestimarse, por cuanto en el acto de práctica de la prueba, el Árbitro visionó las fotografías originales en el móvil de uno de los técnicos, realizando éstos las aclaraciones oportunas respecto a la manipulación de fluido eléctrico realizada.

6.- La demandante alega que por parte de la cooperativa se ha realizado un cálculo erróneo para facturar los kWh supuestamente defraudados, alegando que debe hacerse de dicha manera únicamente cuando se carezca de posibilidad de calcular con distintos criterios, pero tampoco se ha aportado por la actora ningún otro criterio de cálculo, incumbiendo en este caso la carga de la prueba a quien realiza tal alegación. Por lo tanto, dicha alegación tampoco puede prosperar.

Por todo lo expresado con anterioridad, comparte este Árbitro lo manifestado por la parte demandada en su escrito de contestación, en cuanto a que la socia ha contado en todo momento con la posibilidad de ejercitar sus derechos como socia y así lo hizo, y que se produjo por la misma la manipulación el contador y el uso de energía eléctrica sin pagar su coste. Por contra, este Árbitro no comparte la idoneidad de la tramitación del procedimiento sancionador realizado por la cooperativa demandada, por cuando el recurso de la actora planteado ante la Asamblea General debió ser debatido en la misma, y resuelto por ella, y no se realizó de esta manera.

Por último, y debiendo este Árbitro hacer referencia a la tacha de la testigo Doña [REDACTED] por la parte demandada, se desestima la tacha realizada, por cuanto por este Árbitro se ha tenido en consideración el grado de parentesco entre la testigo y la actora a la hora de realizar en conjunto la valoración de la prueba practicada.



**TERCERO.-** Debe estimarse parcialmente la pretensión contenida en la demanda, pues pese a haber quedado acreditado que la socia demandada manipuló el contador para no pagar por el suministro de electricidad a la cooperativa, incumpliendo con ello gravemente con sus obligaciones como socia, se infiere que la cooperativa demandada no siguió los trámites que la normativa cooperativa establece en materia de sanciones, habiendo debido incluir y debatir los motivos del recurso planteado por la actora en la Asamblea General, no habiéndolo realizado, respondiendo a ésta con una resolución dictada por el propio Consejo Rector. Por ello, debe prosperar el motivo argumentado por la actora respecto a que no se siguieron los cauces legales establecidos, y ello debe determinar la nulidad de la sanción impuesta por importe de 150 €. Este Árbitro entiende correcta la facturación de 12.593 kWh realizada por la cooperativa a la socia demandante.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, si los hubiere, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

1º) **Estimar parcialmente la demanda**, planteada por la demandante [REDACTED] contra la entidad COOPERATIVA [REDACTED], S.C.V., por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en consecuencia, se declara la nulidad de la sanción impuesta por la Cooperativa a la demandante por importe de 150 €, resultando correcta la facturación girada por la cooperativa con números de factura 15016E-00413 y 15016E-00406. La cooperativa deberá devolver el importe de 150 euros a la actora en el plazo máximo de 10 días naturales desde la notificación del presente laudo.

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Cuarto” anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de



Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, extendiéndose sobre 8 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: J [redacted] S [redacted] H [redacted]  
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre  
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en València a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

EL ÁRBITRO

  
J [redacted] S [redacted] H [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,  
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO

  
[redacted]